

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de la reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la

cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la

estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; segunda, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derecho de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los Municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen las trabajos de formación de la relación. De este avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios

en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurren. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrá voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público; haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y tratándose, de poblaciones de más 100.000 habitantes, también en la «Gaceta de Madrid», el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayunta-

miento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estimen necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento les comunicará a la Junta, y ésta asignará a cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones.-Rectificaciones administrativas del avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que la represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de su inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas, y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el

acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el art. 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Las declaraciones de los interesados, ó

b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración cuando no existiera esta última, y cuando aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la relación de solares con su extensión

superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviere por el propietario, y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el Perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su Perito. La medición por Perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del Perito del interesado no priva á la medición del terreno de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1:100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1:200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de proceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor 1:2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto, habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado c del artículo 11 de la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el art. 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El avance del plano par-

celario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: a) contra la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situación de la finca, consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1:100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1:200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testimonio, de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el art. 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance si estima fundada la reclamación; en otro caso; se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento, que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del núm. 7.º artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos de 1:500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Quando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto

por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas a nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección general de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, «Gaceta» del 18, obtenga V. S. empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos, se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el

Anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. a los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa; y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el art. 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.364.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.366.

Don Rafael Marin y Menú, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel García Martínez, vecino de Valencia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y siete pertenencias para la mina denominada *Eduardo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno laborable de la propiedad de Asensio Garcia, José Bernal, Miguel Garcia, José Segarra, Francisco Bernal y otros, paraje de Santa Bárbara, diputación de Los Puertos; lindando por N. y S. con terreno franco al parecer y con la mina «Segundo San Narciso», núm. 7.017, en 700 metros en cada rumbo, y por E. y O. también con dicha mina «Segundo San Narciso» en 100 metros á dichos respectivos rumbos y terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Segundo San Narciso», núm. 7.017, que sirvió también por punto de partida á la mina caducada «San Eduardo», número 10.000; y referidos los rumbos al N. verdadero; desde dicho punto de partida en dirección N. 16º O. se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca, que es mojón N. O. de «Segundo San Narciso»; 1.ª á 2.ª E. 16º N. 700, que es mojón NE. de la anterior mina; 2.ª á 3.ª S. 16º E. 100, siendo mojón SE. de la repetida mina; 3.ª á punto de partida O. 16º S. 700; 1.ª á 4.ª N. 16º O. 200; 4.ª á 5.ª E. 16º N. 1.400; 5.ª á 6.ª S. 16º E. 500; 6.ª á 7.ª O. 16º S. 400; 7.ª á 8.ª

N. 16º E. 100; 8.ª á 9.ª O. 16º S. 1.100; 9.ª á 10.ª N. 16º O. 400, y 10.ª á 4.ª E. 16º N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Junio de 1911.—Rafael Marin.

Quinta sección.

Número 1.363.

Anuncio de subasta de fincas.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 2.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Agustina Mendoza Conesa, por débito de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho Agustina Mendoza Conesa, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmuebles perteneciente al expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas, en el local de esta Agencia, plaza del Pósito, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, demás sitios de costumbre y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra secano con alguna viña, situada en el paraje de la Casa Queror, diputación de Píñilla, término de Fuente-álamo, de cabida seis celemines y medio, igual á 36 áreas y 33 centiáreas; linda E. tierra de José Vera Mendoza Conesa; Sur camino que conduce á Mula, y O. tierra de Josefa Mendoza Conesa. . . 100 »

Otro trozo de tierra secano con cuatro almendros, cuatro higueras, palas y la tercera parte del agua de la era, situada en el mismo paraje, diputación y término que la finca anterior, de cabida tres celemines y tres cuartillas, igual á 20 áreas y 96 centiáreas; linda N. camino de Cartagena á Mula; E. tierra de Olaya Mendoza; Sur ejidos, y Oeste casa de Josefa Méndez ú Conesa. . . 120 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de habierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fuente-álamo (Cartagena) 19 de Junio de 1911.—Agente ejecutivo, José Orta.

Número 956.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Antonio Portugués, 2'12 pesetas.

Hilario Martínez, 2'02.
Santiago Sánchez, 1'60.
José Peñaranda, 1'59.
Dorotea Gómez Gómez, 1'60.
Jaime Pérez, 1'60.
Antonio Jiménez, 2'56.
Joaquín Fernández, 2'07.
Pedro Alcaraz, 1'60.
José López, 1'59.
Juan Vera Gómez, 1'72.
Pedro Garnet Izquierdo, 1'72.
José García, 1'40.
Carmen Ginés Cánovas, 1'72.
José Alcaraz, 1'60.
Marcelino Marcos Baró, 1'60.
Juan Ballester, 2'02.
Bartolomé Rodríguez, 1'72.
Julio Perona Baeza, 2'55.
Julian Armero, 2'44.
Antonio Albaladejo, 1'60.
Juan José Escudero, 1'91.
Antonio Díaz Alcazar, 2'60.
José Muñoz, 1'59.
Juan Antonio Barrancos, 1'70.
Juan López, 1'59.
Mariano García Hernández, 1'60.
Miguel Guirao, 2'44.
María Hernández, 1'91.
Francisco López, 2'12.
José López, 2'12.
Antonio Mira, 2'54.
Antonio Murcia, 1'60.
El mismo, 1'60.
Francisco Muñoz, 1'60.
Antonio Ballesta, 2'54.
Antonio de San Nicolás, 1'60.
Pedro Ortega, 2'54.
Antonio Bernabé, 2'12.
El mismo, 2'54.
José Pujante, 2'54.
Antonio Bernabé, 1'60.
Antonio Peñaranda, 2'54.
El mismo, 2'54.
José Bernabé, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 956.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN JAVIER

Gerónimo Avilés Cegarra, 2'54 pesetas.
Pedro Bernal Rosique, 2'54.
Victoria Carrillo Olmos, 2'54.
Leandro Martínez, 1'59.
El mismo, 3'18.
José Conesa Baño, 2'54.
Narciso Caballero Briones, 1'91.
Beviar Sánchez Delgado, 1'91.
Gregorio Conesa Vera, 2'54.
Luis Conesa Vidal, 2'54.
Angeles Barbarán, 3'27.
Juan Dorda, 1'91.
Adolfo Ceño Martínez, 2'54.
Antonio García Noguera, 2'22.
Pedro Gómez, 1'90.
Vicenta Plaza, 7'95.
Pedro Gómez Ballester, 1'58.
Josefa Hernández, 1'91.
Amaro Inglés, 2'54.
José Mellado, 1'90.
Juan Castillo Pérez, 1'91.
Antonio Carreras, 1'91.
Salvador Inglés Rosique, 2'54.
Fulgencio Inglés Rosique, 2'54.
Tiburcio Giménez Martínez, 2'23.
Luis Conesa Vidal, 3'18.
Cayetano Lapuente, 2'22.
Ramón Moreno Guillén, 1'90.
El mismo, 2'38.
Cándido Pérez Lucas, 1'58.
Vicente Plazas, 2'22.
Mariano Leante, 1'91.
El mismo, 1'91.
Paulino Ros, 2'85.
Roque Rosique, 1'58.
Juan Inglés Saura, 1'59.
Antonio Sánchez García, 2'54.
José Alcaraz Moreno, 2'54.
José Armero Inglés, 1'90.
El mismo, 2'70.
El mismo, 2'38.
Miguel Segado Rodríguez, 1'59.
Matías Castillo Pérez, 1'58.
El mismo, 1'90.
Joaquín Cuber Tobar, 1'59.
El mismo, 1'91.
El mismo, 1'90.
El mismo, 1'91.
Pedro San Martín, 1'58.
Juan Villaescusa, 1'58.
José Velasco Marín, 2'55.
Antonio Zapata Martínez, 2'54.
Luis Zapata, 2'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección

Número 1.367.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Anibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y Decano de los de la misma.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, a instancia del Procurador Don Mariano del Carmen González, en nombre de Don José Santías García, contra Doña Carmen Latorre Canales y su esposo Don José María Solís Banceló, sobre cobro de cantidad, he

acordado sacar a pública subasta el día cuatro de Agosto próximo a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco, los bienes siguientes:

Pesetas.

La tercera parte del usufructo y la nuda propiedad de un capital de quinientos mil trescientas veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos, de la casa número seis, de la plaza de Sandoval de esta ciudad; que linda por su derecha entrando ó Norte con dicha plaza y casa de herederos de Don José Ladrón de Guevara; izquierda ó Mediodía la calle de Turroneros y casa de Doña Ana Marce; fondo ó Poniente la de Don José Alemán, y la de Don Francisco López y la de Doña Francisca Ayuso, y frente ó Levante su situación, consta de tres pisos; cuya tercera parte del usufructo y nuda propiedad está tasada en diez y ocho mil pesetas. 18.000

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichos bienes están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, luego después de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación, y consignar previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación.

Murcia seis de Julio de mil novecientos once.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, Manuel Conejero.

Número 1.366.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ABARAN

Don Antonio Yelo Gómez, suplente en funciones de Juez municipal de Abarán.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta las fincas siguientes, que han sido embargadas como de su propiedad a Don Francisco Candel Pérez, de Ricote, en el juicio verbal que sobre reclamación de cantidad se sigue contra el mismo en este Juzgado, a instancia de Don Francisco Carrión Martínez, de esta vecindad.

1.^a En el partido de la Solana, del término de Ricote, un trozo de tierra riego con plantío de frutales, de haber dos ochavas, equivalentes a dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda Saliente Casimiro Miñano; Mediodía camino; Poniente Joaquín Guillamón, y Norte rambla; apreciada en cien pesetas.

2.^a En dicho campo y partido y con igual cabida que el anterior, otro trozo de tierra riego frutales; linda Saliente y Norte Casimiro Miñano; Mediodía herederos de Rufino Alvarez, y Poniente Joaquín Saorín; apreciada en quince pesetas.

3.^a En el expresado partido y término un trozo de tierra secano, viña, de haber dos fanegas y media, equivalentes a una hectárea,

sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, con parte que le corresponde vereda; linda Saliente y Poniente vereda; Mediodía Joaquín Saorín, y Norte Francisco Saorín Sánchez; apreciada en seiscientas pesetas.

Y 4.^a En el referido campo, partido y hacienda una casa-cortijo con dos pisos, su corral y otras oficinas, marcada con el número cuarenta y cuatro, y la medida de seis metros y seis decímetros de larga; que linda Saliente Joaquín Saorín; Mediodía y Poniente camino, y Norte vereda; apreciada en cien pesetas.

Cuya segunda subasta, tendrá lugar en este Juzgado, el día dos de Agosto próximo y hora de las diez; previniendo a los licitadores, que el título de propiedad de dichas fincas les estará de manifiesto en Secretaría para su examen, y con ellos deberán conformarse sin tener derecho a exigir ningún otro; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, después de deducido el veinticinco por ciento por resultar desierta la primera subasta, y que para tomar parte en ella será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento del valor rebajado que sirve de tipo.

Dado en Abarán a cuatro de Julio de mil novecientos once.—Antonio Yelo Gómez.—El Secretario, Manuel Segura.

Número 1.365.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ABARAN

Don Antonio Yelo Gómez, Juez municipal suplente en funciones, de Abarán.

Por el presente edicto, se convocan a los causa-habientes del difunto Juan Templado Ramón, para que, si les conviene, comparezcan en este Juzgado, en término de cinco días siguientes a su inserción, a exponer cuanto estimen conducente a su derecho, acerca del asiento que aparece en el Registro de la propiedad a nombre de su referido causante, sobre determinada porción de la casa número treinta y siete, de la calle de Cánovas, antes de la Era, de esta población, una de las que pretende inscribir posesoriamente a su favor Don Joaquín Tornero Gómez; apercibido que de no concurrir, se les tendrá por conformes con lo solicitado, cancelando el asiento contrario de que se trata.

Dado en Abarán a cuatro de Julio de mil novecientos once.—Antonio Yelo Gómez.—El Secretario, Manuel Segura.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.